

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 012

FECHA: Enero Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**DEMANDADO:** HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA  
**RADICACIÓN:** 2018-00118

Encuentra el Despacho, que revisado el expediente, en Auto Interlocutorio No. 232 del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda por no tenerse certeza alguna sobre el último lugar de prestación de servicios del demandado HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA, por lo que la parte demandante en memorial allegado el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) obrante a folio 16, solicitó oficiar por parte del Despacho a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AYUDAMOS con número de NIT. 821003114-3 con domicilio en la ciudad de Cali.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 576 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ordenó oficiar a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AYUDAMOS para que allegare certificación laboral que indicara detalladamente el último lugar donde prestó los servicios el señor HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA (Fl. 22 – 23), sin embargo, la empresa de mensajería 472 devolvió el oficio enviado a esa empresa el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) aduciendo como motivo de devolución Desconocido (Fl. 24).

### **Objeto de decisión**

Por lo anterior, se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la aquí demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo expedido por ellos mismos, contenido en la Resolución GNR 19707 del 28 de febrero de 2013, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de \$ 1.013.421,00, además se buscan otras declaraciones y condenas.

### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se presume que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (CD Anexos – Res.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

GNR 019707 de 2013), por cuanto la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 019707 de 2013 se realizó en el municipio de Tuluá, así como en la misma se determinó el Banco BBVA central de Tuluá para el pago de pensión.

### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde al Acto Administrativo expedido por la aquí demandante en favor del aquí demandado y por el cual le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el requisito consagrado en la Ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** (fol.1), para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

El abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** sustituyó el poder anteriormente conferido en favor de la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, siendo esta última quien en ejercicio del mismo presentó la presente demanda (Fl. 8)

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía 16.343.283 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal del menor, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 numeral 2 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA OBRAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. N.º 16.736.240 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 56.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Abogada **ANA BEATRÍZ MORANTE ESQUIVEL** con C.C. N.º 31.177.170 y Tarjeta Profesional N.º 77.684 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder y sustitución de poder que obran a folios 1 y 8 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 013

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO DUQUE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
**RADICACIÓN:** 2013-00205

Dado a que el Despacho cometió un error involuntario al citar a la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), y fija nueva fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACION No.015

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** INSTRUMENTOS Y CONTROLES S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)  
**RADICACION:** 2017-00234

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante<sup>1</sup>, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

<sup>1</sup> Fl. 276.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

FECHA: Enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC  
**RADICACION:** 2018-00185

**Objeto de la presente decisión**

Radica proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (Fl. 44-45).

**Antecedentes**

La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, con ocasión al incumplimiento sentencia condenatoria a su favor, proferida por éste Despacho mediante providencia No. 035 del 21 de marzo de 2017, dentro del expediente 2016-00050, por las siguientes sumas de dinero:

- *SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/cte. (\$ 73.771.700) derivada de la sentencia número 35 del 21 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.*
- *Intereses moratorios a la tasa DTF de 4.60% liquidados de acuerdo a lo señalado en la Sentencia C-604/12, certifica por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2017 cuando se profirió la sentencia, hasta el 21 de enero de 2018 que se cumplieron los 10 meses, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$ 3.402.334) tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 299 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*
- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial de 20.01% certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 22 de enero de 2018 hasta la presentación de la demanda, 15/06/2018 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/cte (\$5.984.771,63)*
- *Por las costas del proceso conforme lo disponga en la sentencia.*

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte demandante que a la fecha que calenda la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC no ha cumplido la obligación de pago señalada en la Sentencia No. 035 del 21 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, por lo que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA<sup>1</sup>, los documentos adosados a la solicitud de mandamiento de pago en esta instancia constituyen título ejecutivo, en anuencia de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

## EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título ejecutivo base de la ejecución (Sentencia de Proceso Ordinario debidamente ejecutoriada), el Juzgado accede y libra mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, mediante providencia No. 308 del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 44 – 45) en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y a favor del demandante **MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO**, por las siguientes sumas de dinero:

*A. Por la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700), valor que corresponde a los perjuicios morales, sumas que fueron liquidadas de conformidad con el salario mínimo vigente al momento de la imposición de la condena<sup>2</sup>.*

*B. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a partir del día 05 de abril de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia No. 035 del 21 de marzo de 2017 y hasta el 15 de junio de 2018 fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

- (...)

Igualmente, en dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, quienes fueron notificados el día 24 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico institucional a la dirección electrónica [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) (Fols. 51) y al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm60@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm60@procuraduria.gov.co), quienes dentro del traslado concedido para que se realizara el pago o presentara excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas ni por las partes ni por el juez, pues en ello va involucrado el derecho constitucional del debido proceso, que aparece instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda normalmente ajustada a la ley y el documento que presta mérito ejecutivo. En tal caso el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C. G. P.).

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado, en relación con los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia:

#### **“(...) El Proceso Ejecutivo**

*El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. (...) pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles*

---

<sup>2</sup> Salario mínimo en Colombia – año 2017 \$ 737.717

*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial<sup>3</sup>. (...)*

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Tercera de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló:

*“(...) 2.2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativo y en el presente caso.*

*De conformidad con el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

*A su vez, el artículo 297 de CPACA ordena lo siguiente:*

*“(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)*”.

*Jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales .*

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)* .

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética [...]”* .

*Igualmente, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corporación, que el título ejecutivo puede ser, a su vez, singular o complejo. Es singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento; mientras que es complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos <sup>4</sup>(...)”*

Aunado lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P, determina que éstos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

Requisitos anteriores que se cumplen dentro del presente asunto, pues la sentencia proferida por parte de éste Juzgado es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO), por otro el deudor (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC), obligado a cancelar las sumas indicadas

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: (58341)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C. P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: (61185)

en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible**.

Respecto a este último requisito, se observa, que la parte ejecutante adosó copia del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida de manera oral en audiencia del 21 de marzo de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 04 de abril de 2017 (Fl. 2), haciéndose exigible su cobro por la vía ejecutiva a partir del día 5 de febrero de 2018, fecha en que se cumplió el periodo establecido en el artículo 192 del C. P.A.C.A. (10 meses).

Así mismo, dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos<sup>5</sup>.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte, pues son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandado debidamente representado por su apoderado constituido en legal forma quedando demostrada su capacidad procesal, así como la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

De igual forma, es importante resaltar, que la entidad demandada no presentó excepciones para desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo presentado en este asunto, ni procedió al pago de la obligación.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo expresado por la normativa aplicable en este estado del proceso (Art. 440 CGP), en eventos como en el *sub-lite*, que no se proponen excepciones contra el título ejecutivo contenido en la sentencia, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago mediante auto.

En conclusión, dado que el presente título ejecutivo deviene de una sentencia de condena a la administración, y el mismo reúne los requisitos generales y específicos, que denotan la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., se considera procedente continuar con la ejecución en contra de la entidad, en los términos establecidos en la presente providencia.

Por todo lo anterior, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los valores establecidos en el respectivo mandamiento de pago, condenándose en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, y dada la condena en costas el Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 361 del C.G.P<sup>6</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000.00), atendiendo la naturaleza y duración del proceso, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003<sup>7</sup>, y de conformidad con el numeral 1.8 del artículo sexto del citado Acuerdo, que establece como ítem para la fijación hasta el 15% del valor del pago

---

<sup>5</sup> Núm. 1 Art. 297 CPACA

<sup>6</sup> ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

<sup>7</sup> ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ordenado o negado en la pertinente orden judicial, que para el caso teniendo en cuenta el valor de las pretensiones denunciadas al momento de la presentación de la demanda oscilan en la suma de \$ 73.771.700,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por **MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

**TERCERO: ORDENAR** que demandante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada civil aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO:** En consecuencia, fijar como Agencias en derecho de esta instancia la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (7.000.000) a cargo de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 018

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)  
**RADICACIÓN:** 2017-00155

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 136 fallada de manera oral por este Despacho el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> (fols.395 - 398), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 de la misma normativa, se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado  
Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

<sup>1</sup> El Despacho verifica que la Sentencia fue notificada en estrados el día 3 de octubre de 2018 (fols. 395 - 398), por lo que las partes tenían hasta el día 18 de octubre de 2018 para interponer el recurso en término; la parte demandada envió mediante correo certificado el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el recurso de apelación, recibiendo el escrito en la Secretaría del Despacho el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (Fols. 403), por lo que conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 962 del 2005, el recurso se habría interpuesto en término.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 021

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS  
RECOLETAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2013-00265

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ANTONIO NARIÑO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.039.713 y tarjeta profesional No. 29.065, visible a folio 610, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 611, donde se evidencia que la parte demandada se encuentra a PAZ y SALVO con el profesional y además acepta de la renuncia de este.

Por otro lado, **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA OBRAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **OSWALDO FRANCISCO ROBLES ACUÑA**, identificado con C.C. N.º 16.785.661 y Tarjeta Profesional N.º 86.313 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la Abogada **MARGARITA MARÍA GÓMEZ ESPINOSA** con C.C. N.º 1.151.940.746 y Tarjeta Profesional N.º 272.490 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder y sustitución de poder que obran a folios 612 – 613B de esta cuadernatura.

Previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Fols. 624 – 625) y la suspensión del mismo, petición presentada por la parte demandante COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS (Fols. 642 – 644). **REQUIERASE** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ODILMER DE JESÚS GUTIERREZ SERNA O** quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para esta vigencia (2019), e informe sobre el estado en que se encuentra la construcción de la nueva sede educativa de la I.E. Jorge Eliecer Gaitán.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

*Calle 7 N°. 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Origina Firmado

Proyectó: NCE

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 022

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00395

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 21 de marzo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

**Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.-** (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad

exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida en el ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** interpuesta por el señor JORGE HUMBERTO CHAPARRO CACERES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada ***GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH***, identificada con C.C. N.º 38.872.804 y Tarjeta Profesional N.º 135.647 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2 de la cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CIMEX COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GINEBRA; HOSPITAL E.S.E. DEL ROSARIO DE GINEBRA  
**RADICACIÓN:** 2018-00391

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de la venta de insumos quirúrgicos y hospitalarios soportado en las diferentes facturas de venta:

- Factura de venta No. 17436 del 19 de noviembre de 2016
- Factura de venta No. 17584 del 19 de noviembre de 2016
- Factura de venta No. 17585 del 19 de noviembre de 2016
- Factura de venta No. 17610 del 24 de noviembre de 2016
- Factura de venta No. 17243 del 22 de septiembre de 2016
- Factura de venta No. 17170 del 09 de septiembre de 2016
- Factura de venta No. 17058 del 22 de agosto de 2016

y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia:**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que para el caso es el municipio de Ginebra (V).

**De la caducidad**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Se evidencia que en el presente asunto la ocurrencia de los hechos causantes del daño iniciaron su ocurrencia el día 22 de septiembre de 2016, como consecuencia del no pago de la factura de venta No. 17058 del 22 de agosto

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

de 2016, en razón a la compraventa de insumos quirúrgicos y médicos entre la sociedad demandante y el HOSPITAL E.S.E. DEL ROSARIO DE GINEBRA.

En la demanda se encuentra acreditado a folio 67 - 69 que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 9 de julio de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 8 de octubre de 2018 fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 04 de diciembre de 2018 (fol.97), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folios 111 - 112, se encuentra Acta de conciliación del 08 de octubre de 2018 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante por cuanto su representante legal afirma ser titular afectada por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CIMEX COLOMBIA S.A.S. con Nit. 800.202.146-6, el señor **RODOLFO CALLE FORERO** a la abogada **YAZMÍN HERRERA SANDOVAL** (fol. 1 - 2 de la cuadernatura), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GINEBRA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL E.S.E. DEL ROSARIO DE GINEBRA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del

despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **YAZMÍN HERRERA SANDOVAL**, identificada con C.C. N.º 66.916.634 y Tarjeta Profesional N.º 84.284 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 024

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES en nombre propio y en representación de su menor hija SARA COCUY SANTIBAÑES, GLORIA INES DAMELINES REMIREZ, ALBEIRO SANTIBAÑEZ GAZO, ERIKA JOHANNA DAMELINES REMIREZ, MARGARITA RAMIREZ DE RENDÓN, RUBIELA GAZO, JAIME SANTIBAÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00396

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar donde fueron realizadas las operaciones administrativas del proceso judicial, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). (...) Cuando se trata de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia

determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado.

En la demanda se evidencia mediante copia de Acta No. 421 de audiencia de PRECLUSIÓN del día miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga (V), en donde se notifica por estrados el Auto Interlocutorio No. 071 del 9 de noviembre de 2016, en donde se decreta PRECLUIR la investigación adelantada contra la señora JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.769.261 y disponer la LIBERTAD INMEDIATA; en el proceso con Radicado No. 76111-6000-000-2016-00051 (Fls. 42 y 185 - 186)

Por otra parte, a folio 44 y 188 se encuentra certificado de libertad suscrito por el asesor jurídico y el Director del Centro Penitenciario EPMSC BUGA – REGIONAL OCCIDENTE, donde manifiesta que a la señora JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.769.261, se le concedió salida el día 11 de noviembre de 2016.

Así mismo, a folio 198 y 276 - 277 y acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 9 de noviembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 7 de diciembre de 2018, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 7 de diciembre de 2018 (fol. 273), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folio 198 y 276 - 277, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES en nombre propio y en representación de su menor hija SARA COCUY SANTIBAÑES, GLORIA INES DAMILENES REMIREZ, ALBEIRO SANTIBAÑEZ GAZO, ERIKA JOHANNA DAMELINES REMIREZ, MARGARITA RAMIREZ DE RENDÓN, RUBIELA GAZO, JAIME SANTIBAÑEZ, por cuanto afirman ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por los demandantes **JESICA ANDREA SANTIBAÑEZ DAMELINES** en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA COCUY SANTIBAÑES, GLORIA INES DAMILENES REMIREZ, ALBEIRO SANTIBAÑEZ GAZO, ERIKA JOHANNA DAMELINES REMIREZ, MARGARITA RAMIREZ DE RENDÓN, RUBIELA GAZO, JAIME SANTIBAÑEZ**, a la sociedad **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** representado legalmente por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** (fols.1 - 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

---

que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

## **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

**SEXO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la sociedad **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** con NIT. 900.998.405 - 7 representado legalmente por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. N.º 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional N.º 199.083 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 - 18 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICACION:** 2018-00311

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por este Despacho mediante providencia No. 133 del 21 de octubre de 2015 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 141 de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

***ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***  
 (...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá aportar a la demanda, la solicitud de pago correspondiente previa hecha a la entidad demandada.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue constancia de la entrega de la solicitud mencionada a la entidad obligada, previo a librar mandamiento de pago.

Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida dentro del medio de control **ACCIÓN EJECUTIVA** interpuesta por el señor JOSÉ FABIO CARDONA ALVAREZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ** identificada con C.C. N.º 14.874.633 y Tarjeta Profesional N.º 95.883 del C.S. de la J. quien actúa en su propio nombre y representación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EVENY OSPINA DE MOLINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2018-00385

**Objeto de la decisión**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora EVENY OSPINA DE MOLINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia oral condenatoria a su favor, proferida por este Despacho en providencia No. 59 del doce (12) de abril de 2016 (Fols. 4 – 7), CONFIRMADA en Sentencia No. 142 del 22 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fols. 10 – 14).

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

***ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá aportar a la demanda, la solicitud de pago correspondiente previa hecha a la entidad demandada.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue constancia de la entrega de la solicitud mencionada a la entidad obligada, previo a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ***INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA*** ejercida dentro del medio de control ***ACCIÓN EJECUTIVA*** interpuesta por la señora EVENY OSPINA DE MOLINA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **EDINSON LOPEDA MURIEL** identificado con C.C. N.º 6.445.313 y Tarjeta Profesional N.º 104.266 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 031

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA YANETH ERAZO GARCÍA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ  
**RADICACIÓN:** 2018-00406

### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TDR-1000-17.02-347 del 24 de agosto de 2018 por medio del cual se niega la relación laboral y pago de las prestaciones sociales por el tiempo de servicio que prestó la demandante durante el periodo comprendido entre el catorce (14) de febrero de 2005 y el treinta (30) de junio de 2016 en la entidad HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ, además se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá Valle (fl.1).

### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el Oficio TDR-1000-17.02-347 del 24 de agosto de 2018 por medio del cual se niega la relación laboral y pago de las prestaciones sociales por el tiempo de servicio que prestó la demandante (Fl. 108)

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 108, se observa copia del acto administrativo acusado notificado a la parte actora el día 27 de agosto de 2018 según sello de la entidad, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 28 de agosto de 2018.

Por otra parte, a folios 113 - 114 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 19 de octubre de 2018, quedando suspendido el

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

término de caducidad hasta el día 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2018 (fl. 125). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 113 - 114 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la Señora **ALEXANDRA YANETH ERAZO GARCÍA** al abogado **MAURICIO ZAPATA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte activa (fol.111), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán

en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO,** al abogado **MAURICIO ZAPATA SANCHEZ**, identificado con C.C. N.º 94.476.137 y Tarjeta Profesional N.º 205.105, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 111 de esta cuadernatura.

**SEXTO:** Oficiese al **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 032

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO BARRIOS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00405

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2017, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 28 de agosto de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl.3).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 28 de agosto de 2017 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 13 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **AMPARO BARRIOS CASTILLO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO,** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-2 de esta cuadernatura.

**SÉPTIMO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 033

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SILVIA COLORADO DE MONSALVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2018-00404

### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 669 del 09 de Marzo de 2006 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 de diciembre de 2018 por la no respuesta de la reclamación presentada el 3 de septiembre, y se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Riofrio (fl. 4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

### De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA SILVIA COLORADO DE MONSALVE** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** (fols.1-3), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SEXTO:** Oficiese al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

**SÉPTIMO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 – 3 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 034

FECHA: Enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO MICOLTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2018-00409

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015-14121 del 24 de marzo de 2015 por medio del cual se niega lo solicitado por el demandado en cuanto al reajuste del 20% de la asignación de retiro y la liquidación de la prima de antigüedad y la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2018-93970 del 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo de Cartago (V).

En efecto, el art. 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., refiere:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Del expediente se evidencia a folio 10, que el lugar donde prestó su servicio militar el demandante JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO MICOLTA, fue el Batallón de Infantería No. 23 Vencedores – Cartago Valle del Cauca, al respecto el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, estableció:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:**

**Cartago  
 Alcalá  
 Anserma nuevo  
 Argelia  
 Bolívar,  
 Caicedonia  
 El Aguila  
 El Cairo**

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**El Dovio  
La Victoria  
La Unión  
Obando  
Roldanillo  
Ulloa  
Sevilla  
Toro  
Versalles  
Zarzal"**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00409, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia**, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto), dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 29 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Original Firmado

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PROYECTO: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA